

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1997 00574 00
Demandante : Miguel Ángel Cruz Romero
Demandado : Margarita Arana de González



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Resuelve este despacho judicial el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por la parte demandante, en contra del auto de 23 de abril de 2019, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2°, literal b, artículo 317 del C.G.P.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

Inconforme con la decisión adoptada, el extremo demandante la recurre y en subsidio la apela para que se revoque. Ello, tras considerar que el despacho no podía dar lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito porque el término de 02 años contenidos en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, fue interrumpido con ocasión de la solicitud presentada por la Sra. MARGARITA ARANA MARTÍNEZ, quien, por conducto de apoderado judicial, el 29 de agosto de 2018, pidió el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 362-16709 de su propiedad.

Entonces, considera que este estrado debió dar trámite a la referida petición “mediante incidente de desembargo” y no terminar el proceso de la referencia, como lo hizo en el auto impugnado, pues los intereses de la actora estaban “comprometidos” con dicha solicitud.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito “sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”¹; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo

¹ CSJ. STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1997 00574 00
Demandante : Miguel Ángel Cruz Romero
Demandado : Margarita Arana de González

despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, **estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio** dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.*

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, **en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.***

*Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». **A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo»** (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas(...)”² (negrilla fuera del original)*

Por otra parte, en relación con la segunda de las mencionadas hipótesis, la que interesa al concreto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“... el numeral que contempla la expresión demandada no señala un responsable único o específico de la terminación anormal del proceso. **El numeral segundo del artículo 317, parte de la base de que fueron los sujetos procesales - demandante y demandado, incluso puede incluirse al juez - los que guardaron silencio v dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado.** De manera que el argumento del actor no cumple con el requisito de certeza, al partir de la atribución exclusiva al demandante de la responsabilidad de la configuración del desistimiento tácito, cuando ésta, se repite, no se deduce de la literalidad de la norma...”³. (resaltado del despacho).*

En este punto, necesario es traer a colación reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, en la que dicha corporación ha sido reiterativa en determinar que la figura del desistimiento tácito procede **al darse la simple inactividad de cualquiera de las parte e incluso la del juez durante un año o dos, según exista sentencia – auto seguir adelante o no**, entendiéndose como la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado de promover actuaciones, no solo las procesales principales sino las que atañen a todo el expediente, pues el actor también tiene el deber de impulsar los asuntos a su cargo y falta a su diligencia cuando deja transcurrir tal lapso sin hacer manifestación o actuación alguna consintiendo o propiciando dicha inactividad, por lo cual también esa conducta es reprochable y le acaecen las consecuencias previstas en el art. 317 ante su falta de interés en el asunto.

Ahora bien, para las dos hipótesis resulta aplicable el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos previstos en este artículo**”, ítem respecto del cual, recientemente **la Corte Suprema de Justicia unificó su postura respecto de la interpretación del mismo para indicar:**

² CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ CConst. C-553 de 2016. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

⁴ CSJ. STC-14997-2016 y STC-4821-2017

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1997 00574 00
Demandante : Miguel Ángel Cruz Romero
Demandado : Margarita Arana de González

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación **aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**”⁵(negrita del despacho).*

También, en la mencionada sentencia (STC11191-2020), se distinguió en cada hipótesis la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Así, por ejemplo, en los procesos de ejecución que cuentan con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, como es el presente asunto, **“la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**⁶(negrita del despacho), y respecto de las actualizaciones de crédito, también téngase presente la reciente jurisprudencia, que señala las oportunidades procesales para ello⁷.

En ese entendido, básicamente, para tomarse en cuenta la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, es menester que **(i)** el proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia o de dos (2) años si el proceso está en la fase posterior a la sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución y **(ii)** de haberse realizado alguna actuación durante dicho término, la misma debe ser **apta y eficaz para impulsar el proceso a su finalidad.**

En el presente asunto, confrontados los argumentos expuestos por el recurrente con la foliatura del expediente, advierte el despacho que habrá lugar a confirmar la decisión adoptada en auto de 23 de abril de 2019, porque se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito.

En efecto, obsérvese que, en este trámite coercitivo, el 13 de noviembre de 1998, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en la demanda principal y en la acumulada (pág. 81-89, c1). Asimismo, la última actuación registrada en este cuaderno data del **12 de octubre de 2012**, por medio de la cual “se reconoce al abogado OSCAR AMED ALVAREZ RAMIREZ, como apoderado del demandante MIGUEL ÁNGEL CRUZ ROMERO, en los términos y efectos del poder conferido, visto a folio 90 primer cuaderno” (pág.121, ib).

A su turno, en el cuaderno N°02 se llevaron a cabo actuaciones tendientes a cautelar los bienes de la demanda. Con relación al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°362-16709, el apoderado del extremo actor solicitó su embargo y posterior secuestro, efectuándose el primero y pendiente por materializarse el segundo; sin embargo, al constatar que el mismo era propiedad de una persona “homónima”, MARGARITA ARANA MARTÍNEZ, que no de la demandada, la parte demandante solicitó su desembargo; petición a la cual se accedió en proveído del **08 de abril de 2016** (pág. 182, c.2), librándose el correspondiente oficio.

Desde esa fecha hasta el 23 de abril de 2019 (terminación del proceso), ninguna actuación realizó el actor tendiente a dar impulso a la etapa posterior del fallo, es decir, no realizó aquellas acciones

⁵ CSJ. SC Sentencia STC11191-2020. Magistrado Ponente. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁶ Id.

⁷ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1997 00574 00
Demandante : Miguel Ángel Cruz Romero
Demandado : Margarita Arana de González

encaminadas a satisfacer la obligación cobrada con el patrimonio de la deudora. Extractándose de forma clara que el ejecutante no se preocupó por impartirle algún trámite a este litigio, evidenciándose, entonces, una conducta pasiva y despreocupada por el curso del presente trámite, sin que haya habido ninguna petición en el asunto, que produzca los efectos de interrumpir tal plazo.

En ese sentido, en lo que respecta con el argumento que soporta este recurso, obsérvese que la petición elevada por el apoderado de la Sra. MARGARITA ARANA MARTÍNEZ, propietaria del inmueble N°362-16709, el 29 de agosto de 2018, de desembargarse ese bien, es un aspecto que el despacho ya había ordenado años atrás - el 8 de abril de 2016, de ahí qué, posteriormente a la terminación del presente asunto, se expidieron directamente los oficios a la interesada (propietaria – que no era la demandada) para su levantamiento, pues ningún pronunciamiento adicional había lugar y, **conforme la jurisprudencia esbozada**, esta petición no tendría la virtualidad de interrumpir el lapso señalado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., porque aquélla, primero, es elevada por la propietaria del bien, persona ajena a este proceso, y no así por la parte demandante, lo cual, nos lleva al segundo punto, y es que **no está encaminada al impulso del trámite de este asunto, pues en nada se relaciona con los actos necesarios para continuar este trámite, de acuerdo a la etapa en que se encuentra**, brillando por su ausencia, cualquier acto del demandante para avanzar en el presente juicio.

Tampoco resulta acertada la apreciación del recurrente, de requerirse incidente de desembargo, para aquel evento, pues dicha causal de levantamiento se regula en el numeral 7 del artículo 597, al no ser la demandada la propietaria del bien conforme el certificado de libertad y tradición, recordándose que los incidentes solo se adelantaran en los casos **expresamente** señalado en la norma, y este no es uno de ellos, pues no se trata del poseedor en los términos del numeral 8 de dicha norma. Amén que demandante tenía conocimiento que dicho embargo ya había sido levantado en 2016, por petición que él mismo elevó.

Así las cosas, al haber transcurrido un término superior a 2 años desde la última actuación (08 de abril de 2016), sin que exista ninguna actuación ni solicitud de parte para impulsar el proceso a su finalidad, y siendo que la presentada correspondía a la petición de un tercero que no resulta apta ni eficaz para poner en marcha el presente asunto, siendo inane frente a dicho objetivo, no tiene la virtualidad de purgar la inactividad del presente asunto y la desidia de la parte demandante, por un término aún superior a los dos años, se mantendrá la decisión recurrida y se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído cuestionado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, sin lugar a ordenar copias. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1997 00574 00
Demandante : Miguel Ángel Cruz Romero
Demandado : Margarita Arana de González

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969dcd3734e51e5f6c265855ae117d0381dfb358d556c3243a060e432822f75**
Documento generado en 12/07/2021 02:20:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2006 00206 00
Demandante : Silvia Inés Guerrero Ceballos
Demandado : María Elvira Vargas Toro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir las actuaciones pendientes en este asunto.

Dicho esto, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, por medio de la cual solicita se entregue la suma de \$25'769.000, consignada por la demanda ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con ocasión de la condena impuesta en sentencia de 04 de mayo de 2011 (\$22'980.000), así como de las costas de primera y segunda instancia (\$2'289.000 + \$500.000); al ser procedente este despacho DISPONE que por secretaría se haga entrega de ese dinero a la Sra. SILVIA INÉS GUERRERO CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

E/C1.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2006 00206 00
Demandante : Silvia Inés Guerrero Ceballos
Demandado : María Elvira Vargas Toro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c320de6f036d62b6be84aa76526816c26343a65e27660428388dc9546a9b2109**
Documento generado en 12/07/2021 02:20:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Incidente Regulación de Honorarios
Radicación : 500013103004 2006 00206 00
Demandante : Wilson Gaona Álvarez
Demandado : Silvia Inés Guerrero Ceballos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva para el pago de honorarios promovida por el Dr. WILSON GAONA ALVAREZ contra SILVIA INÉS GUERRERO CEBALLOS.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Dr. WILSON GAONA ÁLVAREZ solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de COP\$5'750.348, junto con sus intereses de mora desde el 23 de mayo de 2011, por concepto de honorarios profesionales regulares mediante auto calendado del 13 de mayo de 2011 (c.2).

Mediante proveído de 04 de abril de 2019, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 306, 363, 364 y 422 del Código General del Proceso, se libró orden de apremio en contra de la Sra. SILVIA INÉS GUERRERO CEBALLOS.

La ejecutada se notificó del mandamiento de pago personalmente, sin que cancelara el crédito cobrado, y si bien presentó un memorial en cual realizaba un pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución del extremo activo, no propuso las excepciones que contempla el artículo 422 del CGP, para este tipo de asuntos, es decir, cuando el coercitivo se sigue con ocasión de una providencia judicial, cuales son: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de SILVIA INES GUERRERO CEBALLOS y a favor de WILSON GAONA ALVAREZ, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$172.510, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Asunto : Incidente Regulación de Honorarios
Radicación : 500013103004 2006 00206 00
Demandante : Wilson Gaona Álvarez
Demandado : Silvia Inés Guerrero Ceballos

TERCERO: PRACTICAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada, al Dr. JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 3

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

E/5

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd736eb7b73712b17156174dfc47263d63a770b9f38b5d45d61098d5141088**

Documento generado en 12/07/2021 02:20:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Incidente Regulación de Honorarios
Radicación : 500013103004 2006 00206 00
Demandante : Cesar Augusto Quintero Parra
Demandado : Silvia Inés Guerrero Ceballos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho Judicial a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA, en contra del auto calendado el 04 de abril de 2019, por medio del cual este despacho no dio trámite a la solicitud de regulación de honorarios por él presentada, atendiendo que no fue incoada dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

El extremo actor inconforme con la decisión adoptada, la recurrió y en subsidio la apeló para que fuera revocada; ello, tras interpretar que esta judicatura había anticipado la prescripción de su derecho, por transcurrir un lapso de 3 años desde la fecha en la que la cual la Sra. SILVIA INÉS GUERRERO revocó el poder a él otorgado, sin tener en cuenta lo consignado en el parágrafo del artículo 118 del CGP, esto es, que no corrían términos mientras que el expediente se encontrara al despacho, estado en el cual permaneció siempre “pues la única ocasión que salió fue para reconocer a la nueva abogada y nuevamente ingreso”, de modo que no puede impedirse el cobro de sus honorarios.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Es sabido que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, sus herederos o la cónyuge supérstite, podrán pedirle al juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la misma, que regule sus honorarios profesionales, con base en el respectivo contrato y los criterios señalados en el Estatuto Procesal.

Así lo determina el artículo 76 del Código General del Proceso:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido (...)” (negrita del despacho).

Asunto : Incidente Regulación de Honorarios
Radicación : 500013103004 2006 00206 00
Demandante : Cesar Augusto Quintero Parra
Demandado : Silvia Inés Guerrero Ceballos

Del mencionado canon procesal, claramente se establece un plazo dentro del cual es posible formular el incidente de reconocimiento de honorarios, que en manera alguna debe superar los 30 días contados desde la notificación del auto que acepta la revocatoria del mandato, bien de manera tácita o de manera expresa, carga procesal del apoderado a quien se le revoca el poder, pues de no cumplirse con ella, trae como consecuencia la preclusión del término previsto para ello, el que conforme a lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, es perentorio e improrrogable y por ende de obligatorio cumplimiento.

Sobre los términos judiciales, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“1.- A raíz de que el derecho ritual colombiano ha sido estructurado con fundamento, entre otros principios, en los de impulso procesal y de la eventualidad, para el desenvolvimiento de estos y como paralelo a los mismos, vienen los términos judiciales, que no son otra cosas que los plazos establecidos por la ley o por el juez para la realización de los actos procesales.

2.- Si el proceso no viniese organizado con sujeción a los principios antes referidos que están orientados al orden, seguridad, celeridad y, fundamentalmente, a que el litigio llegue a un fin... las partes se verían expuestas a la arbitrariedad y al caos. Por ello, ha expuesto la doctrina de la Corte, con obvias razones, que "es principio del derecho procesal que los términos Judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en el Juicio (proceso), evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio..."¹

También se ha indicado que estos *“debe[n] descontarse naturalmente, por imposibilidad física, el tiempo que por hallarse al despacho del juzgado se sustrae a la disposición de las partes”²* - fundamento en el que se cimenta los incisos 5 y 6 del artículo 118 del C.G.P.; no obstante, en lo que respecta al término contenido en el artículo 76 de la codificación en cita, no se encuentra sujeto a tal disposición porque (i) la providencia que acepta la revocatoria del poder no es objeto de recurso alguno, de modo que el término para promover el incidente de honorarios no está ligada a las resultas de medio de impugnación alguno; (ii) **no** es un término que se conceda y deba correr como una etapa del presente trámite y por lo cual deba permanecer en secretaría, simplemente la providencia que acepta la revocatoria del mandato (en forma expresa o tácita – porque se reconoce a otro apoderado) marca el momento en el cual, para aquél profesional, que **no es parte** en el asunto, inicia a contabilizar el plazo que tiene para impetrar la acción (incidente) que corresponde, pero claramente, **no es un término que se conceda y sea propio del procedimiento que nos ocupa ni en pro de las partes, ni cuyo transcurso deba controlarse o contabilizarse para continuar el proceso**, razón por la cual, no opera la prohibición de su ingreso a despacho – art. 118; tanto así, que el artículo 76 del CGP, señala que tal incidente será tramitado con total independencia del proceso y que *“ Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”,* (iii) la revisión del expediente no era apremiante e inexorable, para incoar dicha petición, por lo menos no en este asunto, ya que de la atenta lectura del escrito visible en las páginas 02 a 04 del presente cuaderno, fácilmente se advierte que ninguna alusión concreta realizó el actor respecto de las actuaciones que hubiere desplegado durante su mandato, incluso, el escrito petitorio lo presentó estando el proceso al despacho, esto atendiendo la finalidad de la norma, y no su aplicación literal, que permita avalar actuaciones

Así entonces, la censura elevada por el recurrente no tiene la virtualidad de abrirle paso al trámite del incidente de honorarios, en tanto, tal petición fue presentada por fuera de la oportunidad procesal establecida en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En efecto, revisada la actuación procesal dentro del presente asunto, encuentra el despacho que el 08 de julio de 2011 se presentó en la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia, escrito mediante el cual la demandante confirió poder a una nueva apoderada judicial (pág.16, c.4), y, en proveído del 27 de febrero de 2014 (pág.22, c4), ese cuerpo colegiado, resolvió una petición de aquella; queriendo con ello indicarse que se revocó el poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA, en razón que, implícitamente se aceptó la

¹ CSJ, SC, A 29031984 del 29 de marzo de 1984. M.P. Alberto Ospina Botero.

² Gaceta Judicial Nº 1907 y 1908.

Asunto : Incidente Regulación de Honorarios
Radicación : 500013103004 2006 00206 00
Demandante : Cesar Augusto Quintero Parra
Demandado : Silvia Inés Guerrero Ceballos

calidad en la cual estaba actuando la abogada, al permitir su participación en nombre de la demandante, pronunciándose en relación a sus manifestaciones.

De ese modo, el mencionado proveído fue notificado por estado el 03 de marzo de 2014, y el incidente de regulación de honorarios fue presentado el 14 de marzo de 2019, de donde resulta evidente concluir que el **trámite incidental fue presentado de forma extemporánea**, sin que sean de recibo sus argumentos sobre prescripción alguna, pues sobre ello no versa la controversia.

Por tales razones, no se revocará el auto de 04 de abril de 2019 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concede la alzada en el efecto devolutivo, en los términos del numeral 5º del artículo 321 y canon 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, sin lugar a ordenar copias. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ
(3)

E/C6

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23d679f00cbb4788d80682ea5d223725b240563b562f385a30b925f5f3b4812**
Documento generado en 12/07/2021 02:20:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario - simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernan Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que el proveído de 30 de junio de 2017 no se ajusta a la disposición contenida en el inciso 2º del literal a, del numeral 1º, del artículo 625 del C.G.P., ya que en él si bien se hizo el decreto de pruebas, no se señaló fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento; además, en lo que respecta al desarrollo probatorio, se continuó con el esquema del código anterior, oficiándose a los JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, en la forma pedida por la actora para probar los supuestos de hecho de la demanda; inclusive, designándose perito para llevar a cabo las peritaciones solicitadas por las partes.

Razón por la cual y bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numeral 1º, se procede a adoptar las medidas pertinentes para continuar con el presente asunto.

En ese sentido, tenemos que se debe adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal, estando a portas de la oralidad, sobre todo para dar celeridad al presente trámite, y poder convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento tal como lo ordena el numeral 1º del canon 625 C.G.P.

Así entonces, en relación a la prueba denominada “TRASLADADA”, se advierte que aquella consiste en arrimar copia del expediente N° 500013103003 1998 05713 00, seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y de aquel proceso de jurisdicción voluntaria adelantado por MARIAN JOHANNA CUAYRES ROJAS y OTROS respecto de la muerte presunta por desaparecimiento de PEDRO JULIO CUYARES RODRÍGUEZ, cursado en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio; esta judicatura, por haberse efectuado su petición en vigencia del anterior estatuto, otorgará un término para que se allegue la documentación solicitada.

Lo anterior, por cuanto, bajo la normatividad vigente, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que “... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.”, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada.

Y es que, aquellos instrumentos que el actor pide al despacho oficiar para obtener, es documentación que puede ser conseguida y aportada por el extremo demandante, pues nada lo impide.

Por otra parte, en relación a las experticias peticionadas por las partes, tendientes a establecer el valor comercial del inmueble objeto del contrato discutido y de sus mejoras; el despacho advierte que, se designó a la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORINOQUÍA, quien a su vez escogió al Dr. GERMAN SABOGAL MANTILLA para llevar a cabo el

Asunto : Ordinario - simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernan Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro

dictamen pericial decretado, el cual no se ha realizado, según dicho del demandante, por falta de colaboración del extremo pasivo; sin embargo, conforme fue manifestado en memorial obrante a folio 228 y 229 de este cuaderno, no es la parte demandada quien impide la elaboración de la experticia, sino un tercero a este proceso, de manera que se hará el requerimiento del caso. Con todo, deberá señalarse que es carga de la parte que solicitó tal prueba, de agotar lo que corresponda para aportación.

Con todo, preciso es indicar que, como las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal ya que estamos a portas de la oralidad y si bien se efectuó una designación para la elaboración de la experticia, conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P., es la parte interesada quien debe aportar el dictamen pericial petitionado y efectuar las acciones correspondientes para tal fin, pues es de su carga y resorte arrimar este tipo de pruebas. Por manera que, en aras de avanzar en la solución de este asunto, el despacho otorgará 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el actor allegue la prueba solicitada, so pena de tenerla por desistida (Art. 317, N° 1 C.G.P.), esto con la finalidad de avanzar en el presente trámite.

Finalmente, se fijará fecha de instrucción y juzgamiento.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: Conceder el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante HERNAN CUYARES MORENO, aporte la documentación referida en la parte motiva de este auto, so pena de entender por desistida la prueba.

SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte la experticia solicitada en el escrito de demanda a efectos determinar el valor comercial del inmueble al tiempo del negocio jurídico cuya simulación de pide decretar, en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P., bien a través del perito GERMAN SABOGAL MANTILLA de la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORINOQUÍA o de un profesional escogido por el demandante, so pena de tenerla por desistida, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal en cita.

TERCERO: REQUERIR al propietario y a los moradores del bien inmueble objeto de ésta Litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-43002, ubicado en la Calle 7 N° 37 77 Mz C Casa 13 Urbanización Villa Bolívar, para que sin que medie obstáculo alguno, PERMITAN EL INGRESO del perito German Sabogal Mantilla o el perito designado por la parte demandante, a efectos de que se realice el avalúo del bien. Ofíciense. La gestión de tal oficio está a cargo de la parte demandante.

CUARTO: SEÑALAR 18 de noviembre de 2021, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del CGP, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, **cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Asunto : Ordinario - simulación
Radicación : 500013103004 2013 00084 00
Demandante : Hernan Cuyares Moreno
Demandado : Marian Jhoana Cuyares y otro

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos (si tal prueba fue decretada) de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27daf7e578ad88880c8cbfe59eace20a645bbe6c8db330015ff3cf878a0cb4b**
Documento generado en 12/07/2021 02:20:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2014 00234 00
Demandante : Arnulfo Angarita Pedroza y otro
Demandado : Dispetrol S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud incoada, visible a folio 10 del presente cuaderno, este Juzgado decreta la siguiente medida cautelar, de conformidad con lo establecido en numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso:

Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ADISPETROL en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA, COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CONGENTE y BANCO WETERN UNION.

Por Secretaría, líbrense los oficios que sean del caso, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado y para el presente asunto.

La medida cautelar se limita a la suma de \$19'456.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/C6

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2014 00234 00
Demandante : Arnulfo Angarita Pedroza y otro
Demandado : Dispetrol S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b10eb1fb7b844fd02fc92e85538e3d82bc95a201b46fe9153ad3100342b0c91**
Documento generado en 12/07/2021 02:21:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2014 00234 00
Demandante : Arnulfo Angarita Pedroza y otro
Demandado : Dispetrol S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Este despacho judicial procede a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva por costas promovida por los Sres. ARNULFO ANGARITA PEDROZA y GRACIELA PEDROZA BLANCO, contra ADISPETROL S.A.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución, o, en su defecto si hay lugar a terminar anticipadamente el proceso de la referencia por pago total de las costas objeto de ejecución.

CONSIDERACIONES:

Los Sres. ARNULFO ANGARITA PEDROZA y GRACIELA PEDROZA BLANCO solicitaron se librara mandamiento de pago por concepto de las costas a las que fue condenada la sociedad DISPETROL S.A., en providencias del 17 de marzo de 2017 y 16 de febrero de 2018, proferidas por este estado judicial y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, respectivamente.

Mediante proveído de 16 de mayo de 2019, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, se libró orden de apremio en contra de la ejecutada ordenándole pagar la suma de COP\$11'900.000, por concepto de costas procesales aprobadas el 20 de febrero de 2019 y, sus intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde la fecha de exigibilidad.

La sociedad ADISPETROL S.A., se notificó del mandamiento de pago conforme dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por ESTADO y surtido el término dispuesto para el pago de las sumas relacionadas no canceló el crédito ejecutado ni propuso excepciones a la orden de pago.

El 11 de junio de 2019, la demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de las costas objeto de la ejecución, aportando para ello consignación bancaria por la suma de COP\$12'200.000, con lo cual –manifiesta-, “cubre y paga el CAPITAL DE COSTAS (\$11'900.000) y LOS RESPECTIVOS INTERESES Y EMOLUMENTOS DERIVADOS (\$300.000)”.

Petición anterior que se despachará desfavorablemente, atendiendo que la misma no se ajusta a los preceptos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso ni 461 de la codificación en cita; porque, (i) la demandada no cumplió con la obligación de pago en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el art. 431 del Estatuto Procesal Civil y según se ordenó en el numeral 2º del mandamiento ejecutivo; (ii) y, siendo

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2014 00234 00
Demandante : Arnulfo Angarita Pedroza y otro
Demandado : Dispetrol S.A.

posterior a dicho término, debía la ejecutada, a efectos de pretender la terminación del presente asunto en los términos del inciso 3º del art. 461 *ejusdem*, presentar las liquidaciones de crédito con especificación de la tasa de interés y de las costas, para pagar su importe, lo cual no se cumplió.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., al no haberse formulado medio exceptivo alguno en el término de traslado, motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose tener en cuenta al momento de liquidar el crédito el abono realizado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ADISPETROL S.A. y a favor de ARNULFO ANGARITA PEDROZA y GRACIELA PEDROZA BLANCO, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$357.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el abono efectuado por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
E/C5

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea5a9e73f93e908aad93b0a25451709d7599e5ab3fcf50f976327be80b96098**
Documento generado en 12/07/2021 02:20:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -R.C.E.
Radicación : 500013103004 2015 00186 00
Demandante : Orlando Rafael Torres Galindo y Otros.
Demandado : Emiro Mogollón Mogollón y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- ADVIÉRTASE que el demandado **NELSON JAVIER GALINDO DÍAZ** (q.e.p.d.), falleció el día 05 de junio de 2018, tal como consta en el registro civil de defunción aportado al expediente (fl 222 Cdo.1).

Ahora bien, dado que el señor NELSON JAVIER GALINDO DÍAZ (q.e.p.d.), era representado por apoderado judicial, **NO** es del caso ordenar la interrupción del proceso. Esto en virtud del numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Lo anterior ha sido dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado lo siguiente:

“Sin embargo, de dicho texto [art. 61 CPC, hoy 68 CGP] no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque [la presencia del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador], sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

(...)

e.-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure.

A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio”¹ (negrita del despacho).

En este punto debe resaltarse que el apoderado judicial del causante, informó que el fallecido demandado posiblemente tendría una hija llamada VALENTINA GALINDO, de la cual desconocía su lugar de notificación (fl 221 Cdo.1), quien, tiene la potestad de acudir o no al presente trámite, acreditando su calidad conforme los documentos idóneas, y podrá el apoderado agotar lo que considere necesario para informar a los causahabientes del demandado de la existencia del pleito, pero sin que deba detenerse en presente asunto para citarles, pues **no existe ningún mandato legal** que así lo ordene y la jurisprudencia avala tal afirmación, de tal manera que debe proseguirle el presente asunto, pues al momento del deceso del demandado cuenta con apoderado que representa sus intereses.

En ese orden, puesto que como lo ha establecido la jurisprudencia citada de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, **no existe precepto legal alguno que ordene la citación de los sucesores procesales de una de la partes que fallece durante el curso del proceso, cuando el causante está siendo representado por un profesional en derecho**, es el motivo por el cual, en el caso concreto, dicha circunstancia no estructura ninguna causal de interrupción o de nulidad del trámite, por lo que no existe mérito para acceder a las peticiones de interrumpir el proceso o citar –en procura de evitar la estructuración de una causal de nulidad- a los sucesores procesales de NELSON JAVIER GALINDO DÍAZ, presentadas por el apoderado del causante y la parte actora.

2.- En virtud de lo anterior, y resuelto lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES y APODERADOS en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

¹ SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, reiterada en SC12377-2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., el **25 de noviembre de 2021**, a las 2 pm. la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, **cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y además indicaciones que serán remitidas por secretaria del despacho al momento de remitir el link.

De igual forma, se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el artículo 101 del CPC. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3818a47448484ed49356880f03bf84ac076c901ab5d82f1bbd092c64797de59**
Documento generado en 12/07/2021 03:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2018 00067 00
Demandante : Eraldo Cubides Rodríguez
Demandado : Oscar Fernando Alvarado Méndez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Visto el escrito obrante a folios 287 a 290 del presente cuaderno junto con sus anexos, los Sres. ANA RAQUEL CASTRO QUEVEDO, JUAN ANTONIO CASTRO QUEVEDO y HERMAN SALGADO VALENCIA solicitaron su vinculación en el proceso de la referencia, por ser los actuales propietarios del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°232-39944, uno de los inmuebles que el demandante dio en venta como cumplimiento del contrato objeto de resolución.

Frente a lo cual el despacho tendrá que analizar si los citados son causabientes de las partes y si deben conformar la Litis por pasiva.

Para el efecto, recuérdese que el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando un asunto verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, deberá la demanda formularse por todas o dirigirse contra todas ellas, y de no ser así, le corresponde al juez ordenar su notificación, con el fin de integrar debidamente el contradictorio y proceder, luego de agotadas las instancias de rigor, a proferir sentencia en forma, la que – itérese, “...no puede proferirse sin la comparecencia de las personas que son sujetos de la relación jurídica debatida, quienes eventualmente habrán de soportar las prestaciones mutuas que se producirán si llegara a rescindirse el negocio.”¹

Asimismo, en los Arts. 62 y 68 *eiusdem* establecen:

“Artículo 62: (...) Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a

¹ CSJ. SC. Sentencia 8 de febrero de 2016. Exp. 2008-00064-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2018 00067 00
Demandante : Eraldo Cubides Rodríguez
Demandado : Oscar Fernando Alvarado Méndez

la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.(...)”

“El Artículo 68 (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (...)

Ahora bien, tratándose de los contratos, es conocido que por virtud del artículo 1602 del Código Civil, sus efectos incumben a quienes en su conformación intervinieron, siendo ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: *nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido*; lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos.

Sobre la relatividad de los contratos ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“[E]l principio de la relatividad de los negocios jurídicos **no es absoluto**, tal como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, porque **si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños**; lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella.”²*

Así entonces, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, dependiendo de las circunstancias de cada caso, pues debe verse los efectos que produce su

² CSJ. SC3201-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2018 00067 00
Demandante : Eraldo Cubides Rodríguez
Demandado : Oscar Fernando Alvarado Méndez

celebración y su cumplimiento o su invalidación; así como la relación que pueden darse entre los no contratantes y los contratantes, legitimación para intervenir en un proceso, ya por activa, ora por pasiva.

Sobre los terceros en un contrato se ha dicho:

“Los no-contratantes pueden ser terceros absolutos (penitus extranei) o verdaderos terceros, que son jurídica y definitivamente ajenos a las partes contratantes; o terceros relativos, que no intervienen en la celebración del convenio pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquella relación jurídica-sustancial.

*«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero». Sin embargo, esa condición de ajenidad puede cambiar en el curso del cumplimiento del negocio jurídico o después, involucrando los intereses de personas que no participaron en su conformación y que por ello adquieren la calidad de terceros relativos. **Son terceros porque no celebraron el convenio, directamente o mediante representante;** y son relativos porque más adelante quedan relacionados por sus efectos jurídicos.*

*«Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. **Son terceros absolutos (penitus extranei) todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa».**³*

Descendiendo al asunto en estudio, se encuentra probado que los peticionarios no hicieron parte de la relación comercial controvertida pues aquella tan solo se suscitó entre ERALDO CUBIDES RODRÍGUEZ y OSCAR FERNANDO ALVARADO MENDEZ.

Igualmente, obsérvese del certificado de libertad y tradición que el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-39944, fue adquirido por los Sres. ANA RAQUEL CASTRO QUEVEDO, JUAN ANTONIO CASTRO QUEVEDO y HERMAN SALGADO VALENCIA por compra que realizaran a DANIELA ALEJANDRA VANEGAS AMAYA, por lo cual, no tienen ninguna relación jurídica con quienes son partes en este asunto y, su adquisición es, inclusive, anterior a la presentación de

³ Ídem.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2018 00067 00
Demandante : Eraldo Cubides Rodríguez
Demandado : Oscar Fernando Alvarado Méndez

esta demanda, lo que además, descarta su causahabencia y se aleja del supuesto de hecho que regula el artículo 68 del CGP.

Bajo ese panorama, es claro que las personas que no hayan intervenido en el acto jurídico que se demanda o que no tienen relación jurídica alguna con las partes, resultan ser terceros absolutos, tal como acontece con los aquí peticionarios, conforme la jurisprudencia arriba citada, por lo cual, no se accederá a la solicitud de intervención elevada.

Por lo dicho en precedencia, este estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la intervención de los Sres. ANA RAQUEL CASTRO QUEVEDO, JUAN ANTONIO CASTRO QUEVEDO y HERMAN SALGADO VALENCIA, conforme las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. YILVER ANDRÉS BAQUERO UMAÑA, identificado con C.C. No. 80.762.438 y T.P. No 144.193 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los ANA RAQUEL CASTRO QUEVEDO, JUAN ANTONIO CASTRO QUEVEDO y HERMAN SALGADO VALENCIA, para que lo represente en lo relacionado con la solicitud de intervención de los mismo, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Jueza

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2018 00067 00
Demandante : Eraldo Cubides Rodríguez
Demandado : Oscar Fernando Alvarado Méndez

Código de verificación: **078fb6cf4c43296acc9d2840cc3a155ee5dca2d85cfa07112bd3a822afa72b8a**

Documento generado en 12/07/2021 02:20:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2018 00140 00
Accionante : Sonia Guataquirá Hortúa
Accionado : Fabián Arley Bareño González.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Asimismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

1. Adviértase que Curador *Ad-Litem* del demandado FABIÁN ARLEY BAREÑO GONZÁLEZ se notificó personalmente del presente asunto el 27 de febrero de 2020 (fl 73), y estando en tiempo contestó la demanda y no elevó excepciones de fondo (fl 74 a 75 Cdo.1)

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, **se señala el 27 de julio de 2021, a las 9 am, para llevar a cabo la audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C.G.P. En consecuencia, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dado cabal cumplimiento a los dispuesto en el Núm.11 Art 78 C.G.P.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y además indicaciones que serán remitidas por secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

Asunto : Verbal de Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2018 00140 00
Accionante : Sonia Guataquira Hortua
Accionado : Fabián Arley Bareño González.

De igual forma, se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

2. El despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, PRORROGANDO por seis (6) meses el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3fba9b9939fb488b4083725f33084a7dda34c59454bee98181791cd9fc6e44

Documento generado en 12/07/2021 02:21:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Impugnación de actas de asamblea PH
Radicación : 500013153004 2021 00145 00
Demandante : Marly Rocío Ortiz Rivera y otros
Demandado : Conjunto Cerrado Nueva Esperanza II



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los formalismos señalados por los artículos 82, 90 y 382 del Código General del Proceso y el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, es del caso admitir la presente demanda.

No obstante, con relación a la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo actor, consistente en que se disponga la suspensión del acto impugnado, esta judicatura advierte que la misma no saldrá avante, en virtud del artículo 382 del Código General del Proceso.

En efecto, el mentado canon procesal en su inciso 2º dispone: “[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”; quiere ello decir que, para su procedencia, se requiere irrefutablemente que, de la simple revisión de la documentación aportada con la demanda, salte a la vista una violación grotesca de las normas que atañen al tema en estudio; dicho de otro modo, debe ser ostensible que el acto acusado viole la ley o los estatutos.

Sobre el tema la doctrina ha señalado:

“...[s]e trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales. No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que, por supuesto, puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate.

Por la misma razón, si el juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la

Asunto : Impugnación de actas de asamblea PH
Radicación : 500013153004 2021 00145 00
Demandante : Marly Rocío Ortiz Rivera y otros
Demandado : Conjunto Cerrado Nueva Esperanza II

sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”.¹ (negrita del despacho).

Bajo ese discurrir, mírese que en la demanda se indicó que el 28 de marzo de 2021 se llevó a cabo Asamblea General Ordinaria de Copropietarios por parte de la demandada, en la cual, se discutió el punto 15, denominado “proyectos de inversión a ejecutarse año 2021 – 2022”, decisión que los actores impugnan tras juzgar que (i) de los proyectos puestos a consideración, los copropietarios votaron más de una vez, lo cual la hace inválida la elección; (ii) se discutió y aprobó el pago de una cuota extraordinaria a plazos sin que se hubiere indicado en el orden del día, (iii) sin que se contara con la mayoría calificada (70%) aprobación; y, (iv) la asamblea se realizó de manera virtual, pese a que la adopción de ese tipo de decisiones requerida de presencialidad.

Sin embargo, en principio, del escrito introductorio y sus anexos no se observa que, con el acto reprochado exista una flagrante y grosera violación a la ley y a los estatutos de la Propiedad Horizontal demanda.

Ello, porque deberá determinarse en el curso del proceso, las imprecisiones contenidas en el acta de asamblea, con respecto del punto 15, comoquiera que, si bien se relaciona un porcentaje mayor del 100% para la escogencia del proyecto, la ilustración que se agrega acto seguido de dicha discriminación no coincide con el porcentaje enlistado. Además, en dicho documento, cierto es que se indica el monto inicial a cancelar por el proyecto, no menos verídico es que no se determinan la cuota extraordinaria a pagar por él, tampoco el plazo que se debe realizar la aportación, incluso, se consigna que no quedaba aprobado su recaudo en un tiempo de 8 meses. Por tanto, ante tales inconsistencias será menester que, luego de las etapas respectivas, verificar lo realmente plasmado en el Acta de Asamblea y lo ocurrido en la Asamblea Ordinaria realizada el 28 de marzo de 2021. Y, de paso, determinar si era posible su realización de forma virtual, pues en principio, al amparo de las normas que rigen la materia, no era menester que esta fuera presencial.

Por otra parte, el despacho, atendiendo el panorama narrado en el escrito de demanda, hará uso de las facultades oficiosas, al amparo de las consignas de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, a efectos de que la parte demandada aporte (i) copia de los anexos del acta de asamblea y (ii) la grabación en audio o video de la Asamblea, de contar con su respaldo.

Así entonces, por lo dicho en precedencia, esta judicatura,

RESUELVE:

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 131.

Asunto : Impugnación de actas de asamblea PH
Radicación : 500013153004 2021 00145 00
Demandante : Marly Rocío Ortiz Rivera y otros
Demandado : Conjunto Cerrado Nueva Esperanza II

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, formulada por los señores MARLY ROCIO ORTIZ RIVERA, OLGA LUCIA GARAY AGUIRRE, YULY CATALINA ZULUAGA GIRALDO y NESTOR IVAN ESTRADA GUZMAN, en contra del CONJUNTO CERRADO NUEVA ESPERANZA II.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: Súrtase la notificación de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 de nuestro estatuto procesal.

CUARTO: Sin lugar a decretar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante.

QUINTO: Ordenar al CONJUNTO CERRADO NUEVA EXPERANZA II, allegue con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:

- Anexos del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios desarrollada el 28 de marzo de 2021.
- Grabación en audio o video de la Asamblea de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios desarrollada el 28 de marzo de 2021.

Esta decisión no admite recurso alguno (Inciso 2. Art.169).

SEXTO: Reconocer al abogado CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO, como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Impugnación de actas de asamblea PH
Radicación : 500013153004 2021 00145 00
Demandante : Marly Rocío Ortiz Rivera y otros
Demandado : Conjunto Cerrado Nueva Esperanza II

Código de verificación:

969959902a48fdafd9c2d77750550b32f3a99401ac9c1c621451bb26b1e1509c

Documento generado en 12/07/2021 02:20:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>